

CAPÍTULO 7: PRÁCTICAS DESLEALES AL COMERCIO

Artículo 7.01 Medidas Antidumping y Compensatorias

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones para la aplicación de un derecho antidumping o un derecho compensatorio impuesto por una Parte a las mercancías importadas del territorio de la otra Parte, los cuales estarán conforme al Artículo VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 y al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Artículo 7.02 Ámbito de Aplicación

Excepto por lo establecido en este Capítulo, los derechos antidumping y compensatorios deberán ser aplicados entre las Partes de conformidad con las disposiciones de los acuerdos señalados en el Artículo 7.01 y la legislación de cada Parte en forma supletoria.

Artículo 7.03 Autoridad Investigadora

Para la investigación y aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo la autoridad investigadora en el caso de la República de China (Taiwán) es el Ministerio de Asuntos Económicos y Ministerio de Finanzas, o sus sucesores; en el caso de la República de El Salvador es la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, o su sucesor; y en el caso de la República de Honduras es la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor.

Artículo 7.04 Consultas

Antes del inicio de la investigación antidumping o compensatoria bajo este Capítulo, las Partes podrán celebrar consultas con el fin de clarificar los hechos de las situaciones y llegar a una solución mutuamente acordada.

Artículo 7.05 Apoyo de la Rama de Producción Nacional

No se iniciará una investigación antidumping o compensatoria entre las Partes a menos que la autoridad haya determinado que ha sido solicitada en nombre de la rama de producción nacional cuya producción constituya más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud; no obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

Artículo 7.06 Período Máximo para Completar una Investigación

Una investigación sobre prácticas de dumping o subsidios iniciada por una Parte contra las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte, deberá concluirse dentro de un (1) año a partir de su inicio, y en circunstancias especiales, este período podrá ser ampliado a no más de dieciocho (18) meses, después de iniciada la investigación.

Artículo 7.07 Duración de las medidas

Sin perjuicio del derecho de revisión de conformidad con los Acuerdos de la OMC referidos en el Artículo 7.01, cualquier derecho antidumping o derecho compensatorio definitivo impuesto por una Parte a la mercancía importada desde el territorio de la otra Parte, deberá terminar en un plazo no mayor de cinco (5) años a partir de su imposición.